

Yo le Juego Limpio
a Colombia

**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES**

Proceso: **Verbal Sumario – Acción de Protección al Consumidor**
 Radicación: **16-17282**
 Demandante: **RUBY YANETH NIÑO WILCHES**
 Demandada: **AR CONSTRUCCIONES S.A.S.**

Ciudad y fecha: Bogotá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
 Hora de inicio: 9:41 a.m.
 Hora de finalización: 11:40 a.m.

INICIO: La audiencia se inicia según lo dispuesto en el Auto No. 99439 del 25 de octubre de 2016, notificado en el estado No. 202 del 26 de octubre de 2016.

INTERVINIENTES

Concurren a la diligencia:

Por la Superintendencia de Industria y Comercio

El suscrito **FIDEL PUENTES SILVA**, Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales.

Por la parte demandante

Compareció **RUBY YANETH NIÑO WILCHES**, identificada con C.C. No. 23.561.554, y T.P. No. 215.517 del C.S. de la J., en su calidad de accionante.

Por la parte demandada

El Despacho deja constancia que la parte demandada no se hizo presente a la diligencia, no obstante esta haberse programado la audiencia mediante Auto No. 99439 del 25 de octubre de 2016, notificado por estado No. 202 del 26 de octubre de 2016.

ETAPAS ADELANTADAS

En desarrollo de la audiencia se efectuó lo siguiente:

1. Se declaró fracasada la etapa de conciliación.
2. Se adelantó interrogatorio de parte a la demandante.
3. Se adelantó la fijación de hechos, pretensiones excepciones, y se fijó el objeto del litigio.

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MULTA

En atención a la inasistencia de la parte demandada, y de conformidad con el inciso final del numeral cuarto del artículo 372 del Código General del Proceso, se impone una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la sociedad **AR CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.378.893-8, que serán pagados a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

La anterior decisión queda notificada en estrados a las partes.

28 NOV 2016

00007274



Yo le Juego Limpio
a Colombia



4. Se adelantó el decreto y práctica de pruebas.

En este estado de la diligencia procede el Despacho a decretar las pruebas del proceso:

4.1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

4.1.1. DOCUMENTALES

Se admiten como prueba los documentos que se acompañan a la demanda y a su subsanación, las obrantes a folios 9 a 70 y 72 a 76.

A todos ellos se les concederá el valor probatorio que corresponda bajos las previsiones de los artículos 244, 245, 246, 247, 260 y 262 del C.G. del P.

4.2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS DEMANDADAS

La parte demandada no aportó ni solicitó prueba alguna, toda vez que dentro del término concedido para dar contestación a la demanda guardó silencio.

4.3. PRUEBAS DE OFICIO

Recuerda el Despacho que mediante Auto No. 99439 del 25 de octubre de 2016, notificado por anotación en estado No. 202 del 26 de octubre de 2016 se decretaron de oficios las siguientes pruebas:

4.3.1. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Se decreta oficiosamente una exhibición documental en cabeza de la sociedad demandada para que aporte con destino al proceso de la referencia los balances generales de los periodos comprendidos entre el 1 de enero de 2015 a 31 de diciembre de 2015.

4.3.2. OFICIOS

Se ofició al Grupo Bancolombia para que indicara a este Despacho la fecha en la cual se hizo el desembolso del crédito en la modalidad de leasing a la sociedad AR Construcciones S.A.S., de conformidad con lo pactado con la señora Ruby Janeth Niño, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.561.554.

Así mismo, para que informara el trámite adelantado para la aprobación y suscripción del crédito, a favor de la señora Ruby Janeth Niño, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.561.554, con determinación exacta de las correspondientes fechas.

Para el efecto, en cumplimiento de la orden impartida, la sociedad Grupo Bancolombia allego la información solicitada mediante los memoriales radicados bajo consecutivos No. 16-17282-00015 y 16-17282-00016, los cuales obran a folios 141 a 146 del expediente.

5. Se adelantó el saneamiento del proceso.
6. Se escucharon alegatos de conclusión. De conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, el cual prevé, *"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar."*
7. Se profirió la respectiva sentencia que a su tenor en la parte resolutive indicó lo siguiente:

DECISIÓN

En mérito de lo anterior la Superintendencia de Industria y Comercio en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por la Ley 1480 de 2011 y el artículo 24 del Código General del Proceso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que la sociedad **AR CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con **NIT. No. 900.378.893-8**, vulneró los derechos del consumidor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar a la sociedad **AR CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con **NIT. No. 900.378.893-8** que, a favor de **RUBY YANETH NIÑO WILCHES**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 23.561.554**, dentro de los **treinta (30) días hábiles** siguientes a esta providencia, proceda a lo siguiente:

- i) La reparación de la puerta principal, el cambio del piso laminado, la reparación de los guarda escobas, corrija las ondulaciones de la placa del techo, se cambien las duchas, se instalen los muebles de los lavamanos del apartamento 1105 de la torre 1 del edificio Balcones de Álamo, ubicado en la Calle 72 A No. 87-39 de la ciudad de Bogotá, como se indicó en la parte motiva del presente fallo.
- ii) La reparación de las humedades que afectan el apartamento 1005 de la torre 1 del edificio Balcones de Álamo, ubicado en la Calle 72 A No. 87-39 de la ciudad de Bogotá, como se indicó en la parte motiva del presente fallo.
- iii) Reliquidar los intereses de subrogación en los términos de esta sentencia.
- iv) Devolver a la demandante la suma de setecientos nueve mil ciento veinticuatro pesos M/Cte. (\$709.124.00.) por concepto de excedente en los gastos de escrituración. La demandante podrá abonar este dinero al valor de los intereses de subrogación.

PARÁGRAFO: Para el efectivo cumplimiento de la orden, la parte actora deberá poner a disposición el bien objeto de litigio al accionado, momento a partir de cual se computará el término concedido al demandado.

TERCERO: El cumplimiento de la orden que se imparte en esta sentencia deberá ser acreditado por la demandada, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la expiración del plazo otorgado en el artículo precedente.

CUARTO: Imponer a **AR CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con **NIT. No. 900.378.893-8**, una multa a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio de **cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, que asciende a la suma de **treinta y cuatro millones cuatrocientos setenta y dos mil setecientos pesos M/Cte. (\$34'472.700.00.)**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

PARÁGRAFO: El valor de la sanción pecuniaria que en esta sentencia se impone al accionado deberá consignarse en efectivo o cheque de gerencia en el Banco de Bogotá, Cuenta Corriente N° 062-87028-2, código rentístico N° 3, a nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio, identificada con NIT. 800.176.089-2. El pago deberá efectuarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta sentencia y acreditarse en la ventanilla de Tesorería de esta Superintendencia con el original de la consignación, donde le expedirán el recibo de caja aplicado al auto sancionatorio. Vencido este plazo se cobrarán intereses por cada día de retraso, liquidados a la tasa del 12% efectivo anual.

28 NOV 2016

00007274



Yo le Juego Limpio
a Colombia



QUINTO: El retraso en el cumplimiento de la orden causará una multa a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, por el equivalente a una séptima parte del valor del salario mínimo legal mensual vigente por cada día de retardo, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

SEXTO: En caso de persistir el incumplimiento de la orden que se imparte la Superintendencia de Industria y Comercio podrá decretar el cierre del establecimiento de comercio, de conformidad con el literal b) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

SÉPTIMO: Condenar en costas a la parte demandada. Para el efecto se fija por concepto de Agencias en Derecho, atendiendo los lineamientos que en tal sentido ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003, la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, que serán pagados por dicho extremo procesal. Por secretaría efectúese la correspondiente liquidación.

OCTAVO: La anterior decisión se notifica por estrados a las partes.

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ADICIÓN

Ante la decisión proferida por este Despacho, la parte demandante presentó solicitud de adición y complementación, en virtud de lo anterior, el Despacho resuelve:

Rechazar la solicitud, decisión que se notificó en estados, sin recursos.

No siendo otro el objeto de la diligencia se da por terminada la diligencia.

La anterior decisión se notifica por estrados.

Por la Superintendencia de Industria y Comercio:

FIDEL PUENTES SILVA
Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales